



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CII/APA/D/0019/2018**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

<p><b>Resolución del expediente número CII/APA/D/0019/2018</b></p>	<p>Eliminado pagina 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes</b></li> </ul>
--	--

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

#### **SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACUERDO CT-E/06-01/19:** Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, domicilio particular, firma, fotografía, clave de elector, folio de credencial de elector, nacionalidad, sexo, edad, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

**ACUERDO CT-E/07-03/19:** Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: **Registro Federal de Contribuyentes**, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.



EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0019/2018

**RESOLUCIÓN**

En la Ciudad de México, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil diecinueve. -

Vistos, para resolver en definitiva las actuaciones del expediente administrativo número **CI/IAPA/D/0019/2018**, substanciado en este Órgano Interno de Control en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, con motivo de las irregularidades administrativas imputables al ciudadano **Víctor Basurto Lozano**, durante su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia adscrito en la época de los hechos al Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México; con Registro Federal de Contribuyentes

TERMINA EN EL  
A ATENCIÓN Y  
S ADICCIONES  
DE MÉXICO  
RESULTANDOS

1.- **Promoción de Inicio de Responsabilidad Administrativa.** Con fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en éste Órgano Interno de Control en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, el oficio **CGCDMX/DGAJR/DQD/7187/2018**, de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora de Quejas y Denuncias en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, así como la denuncia ciudadana a través del Sistema de Denuncia Ciudadana (SIDECA), con número de folio **SIDECA1803468DC**, por conducto de la cual se remitió el oficio **INFODF/DAJ/SCR/597/2018**, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, anexando para tales efectos legajo consistente en setenta y dos fojas en copias certificadas del expediente **RR.SIP.2130/2017**, del que se desprende la vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para su inmediata investigación e inicio de procedimiento de responsabilidad, haciendo de conocimiento presuntas irregularidades derivadas de la falta de atención de los requerimientos de citado Instituto de Transparencia, documentales que obran a fojas 001 a 074 del expediente en que se actúa. -----



EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0019/2018

**2.- Acuerdo de Inicio de Investigación.** Con fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó se practicaran las diligencias necesarias a efecto de dilucidar respecto de la irregularidad administrativa que dio origen al expediente en que se actúa, actuación visible a foja 75 de los presentes autos.

**3.- Trámite del Procedimiento Administrativo Disciplinario.** Mediante oficio citatorio SCGCDMX/DGCIE/CI-IAPA/0164/2019 de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecinueve, se ordenó citar al ciudadano **VÍCTOR BASURTO LOZANO** a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia inicial que prevé el artículo 208 Fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, documental que obran a fojas 265 a 272, diligencia que tuvo verificativo el día tres de junio de dos mil diecinueve, a la cual el ciudadano **VÍCTOR BASURTO LOZANO** compareció por su propio derecho, sin que ofreciera prueba alguna dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, actuación que obra a fojas 276 a 280 del expediente en que se actúa.

**4.- Turno para resolución.** Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se tumaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponda.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.- Competencia.** Este Órgano Interno de Control en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2 fracción II, 3 fracción IV, 9 fracción II, 49, 75, 76, 111, 202 Fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, 136 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.- Responsabilidad administrativa que se atribuye.** Por razón de método, se procede a precisar la conducta irregular que le fue atribuida al ciudadano



EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0019/2018

**VÍCTOR BASURTO LOZANO** y la cual será materia de estudio en la presente resolución; para lo cual resulta ilustrativa la siguiente tesis aportada por los Tribunales Colegiados de Circuito:

Época: Novena Época

Registro: 165686

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, diciembre de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.672 A

Página: 1638



IA EN EL

CIÓN Y

ACIONES

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, si no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**



EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0019/2018

al Comité de Transparencia de este Instituto, para su confirmación, modificación o revocación, tal y como lo establece el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, teniendo como resultado que se tuviera por no atendido lo ordenado en la resolución al recurso de revisión emitida en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete (**fojas 3 a 31**), del expediente número RR.SIP.2130/2017, lo anterior con base a lo determinado en el Acuerdo denominado "Recurso de Revisión Cumplimiento", dictado en fecha doce de junio de dos mil dieciocho (**fojas 62 a 71**), suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del mencionado Instituto de Transparencia.-----

Desprendiéndose de lo anterior el incumplimiento a la obligación que como servidor público contemplada en el artículo 7 Fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, normatividad que señala lo siguiente:

*Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México*

*Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

Lo anterior es así, en razón de que los servidores públicos deben cumplir cabal y estrictamente lo que la Ley les ordena, en beneficio de la colectividad, ya que es la sociedad la interesada en que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, siendo el caso que nos ocupa la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; cosa que no ocurrió en el asunto que nos ocupa, toda vez que el Ciudadano **VÍCTOR BASURTO LOZANO**, omitió dar atención a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en contravención con los principios rectores que rigen al servicio público en comento; lo que se infiere derivado del acuerdo de fecha doce de junio de dos mil dieciocho (**fojas 62 a 71**), inmerso dentro del expediente RR.SIP.2130/2017, llevado a cabo por el Instituto de Transparencia,



EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0019/2018

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que remitió la información correspondiente sin acreditar fehacientemente que dicha clasificación de información, haya sido sometida al Comité de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, para su confirmación, modificación o revocación, tal y como lo establece el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, actualizando con ello la hipótesis normativa prevista en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

*"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

...

*XVI. Abstenerse de cualquier acto, omisión o transgresión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.*

...

Dicha hipótesis normativa en la especie se vio infringida por el presunto responsable, el ciudadano **VÍCTOR BASURTO LOZANO**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Titular de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, al incumplir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es lo establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, normatividad que señala lo siguiente:

*Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*

*Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

*a) Confirmar la clasificación;*

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO  
CONTRACORRI  
PRESENTE  
EN LA CIUDAD DE MÉXICO





EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0019/2018

*b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*

*c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.*

Quedando de manifiesto la irregularidad que le es atribuida al ciudadano **VÍCTOR BASURTO LOZANO**, en su calidad de servidor público adscrito al momento de los hechos al Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, pues Incumplió lo establecido en los artículos 7 Fracción I, 49 Fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; en relación con el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Desprendiéndose de lo anterior, que el ciudadano **VÍCTOR BASURTO LOZANO**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, no realizó las acciones inherentes a su cargo toda vez que debió de someter a votación la información remitida mediante oficio **IAPA/DG/UT-261/2018** al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por conducto del cual se envió copia simple de la versión pública del curriculum vitae, del personal adscrito a la Unidad de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante la Resolución al Recurso de Revisión de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete (fojas 3 a 31), inmersa en el expediente **RR.SIP.2130/2017**, en relación a la solicitud de información pública número **0312300016617**.

Una vez establecida la conducta objeto del presente procedimiento, no debe pasar inadvertido lo establecido en el apartado V. Función b), numeral 2 del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, con número de



EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0019/2018

registro MEO-14/260218-ESEDESA-IAPA-37/161116, normatividad vigente al momento de los hechos, misma que establecía lo siguiente:

*Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México*

V. Funciones

Las funciones de este Órgano Colegiado son:

...

b) DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

2. Convocar, mediante escrito a los integrantes a las Sesiones del Comité, sean Ordinarias o Extraordinarias, remitiendo la documentación a tratarse.

Es por todo lo anterior que el ciudadano **VICTOR BASURTO LOZANO**, en su calidad de servidor público adscrito al momento de los hechos al Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, transgredió las disposiciones Jurídicas antes mencionadas, toda vez que aún y cuando debió de someter a consideración del comité de Transparencia la clasificación de la información para su confirmación, modificación o revocación, tal y como lo establece el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; éste fue omiso en efectuar dicho procedimiento, tan es así, que el propio Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señaló en el Acuerdo denominado "Recurso de Revisión Cumplimiento", dictado en fecha doce de junio de dos mil dieciocho (fojas 62 a 71), suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del mencionado Instituto de Transparencia, que: "... si bien es cierto la recurrida se pronunció respecto de las constancias de experiencia o capacitación que tienen en el tema de transparencia los servidores públicos que integran la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, también lo es que dicha respuesta se le adjunto la copia simple de la versión pública de los curriculums de los servidores públicos en comento, por lo que este Instituto no puede tener como válida la clasificación de la información confidencial contenida en los mismos, ya que no se advierte que este se hubiera clasificado a través de su Comité de Transparencia...", lo que ocasionó que el mencionado Instituto de Transparencia tuviera como no atendido lo ordenado el veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete (fojas 3 a 31).

EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0019/2018

Tal y como se desprende en el Acuerdo denominado "Recurso de Revisión Cumplimiento", dictado en fecha doce de junio de dos mil dieciocho (fojas 62 a 71), suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del mencionado Instituto de Transparencia, en el cual se acordó medularmente lo siguiente:

*"... si bien es cierto la recurrida se pronunció respecto de las constancias de experiencia o capacitación que tienen en el tema de transparencia los servidores públicos que integran la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, también lo es que dicha respuesta se le adjuntó la copia simple de la versión pública de los currículums de los servidores públicos en comento, por lo que este Instituto no puede tener como válida la clasificación de la información confidencial contenida en los mismos, ya que no se advierte que este se hubiera clasificado a través de su Comité de Transparencia, ello es así; debido a que omitió remitir al particular y a este Instituto la documental con la que se acredite fehacientemente que haya sometido ante su Comité de Transparencia la clasificación de la información que fue suprimida en dichas versiones públicas*

*En virtud de lo anterior, se tiene como no atendido lo ordenado en la resolución que nos ocupa, toda vez que el Sujeto Obligado omitió remitir al particular y a este Instituto la documental con la que se acredite fehacientemente que haya sometido ante su Comité de Transparencia la clasificación de la información que fue suprimida*

*CUARTO. En virtud del incumplimiento... gírese atento oficio a la Contraloría General del Distrito Federal, para su inmediata intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente..."(sic)*

Quedando de manifiesto, la Irregularidad administrativa que le es atribuida al ciudadano **VÍCTOR BASURTO LOZANO**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Titular de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, lo que encuentra sustento en los siguientes medios de prueba: ----

1.- Oficio número CGCDMX/DGAJR/DQD/7187/2018, de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora de Quejas y Denuncias en la Dirección



EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0019/2018

General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por medio del cual remitió el oficio **INFODF/DAJ/SCR/597/2018**, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del cual se advierte que se dio la vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, respecto del expediente **RR.SIP.2130/2017** para su inmediata investigación e inicio de procedimiento de responsabilidad, documental que obra a foja 001 del expediente en que se actúa.

2.- Oficio número **INFODF/DAJ/SCR/597/2018**, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por conducto del cual anexa copias certificadas del expediente **RR.SIP.2130/2017**, consistente en un legajo de setenta y dos fojas en copia certificada, y del que se desprende la falta de cumplimiento a lo ordenado por dicha autoridad, documentales que obran a fojas 002 a 074 del expediente en que se actúa.

3.- Oficio número **IAPA/DG/UT-448/2018**, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, mediante la cual informa que *"después de realizar una revisión de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas en el ejercicio 2017, se informa que no se localizó alguna en la cual se diera atención a la resolución dictada dentro del Recurso de Revisión 2130/2017"*, documental que obra a foja 076 del expediente en que se actúa.

4.- Oficio número **IAPA/DG/DA/7293/2018**, de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho, por medio del cual la Dirección de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, remitió a este Órgano Interno de Control el expediente personal laboral del ciudadano Víctor Basurto Lozano, en el cual se aprecia el nombramiento como Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del citado Instituto, constancias que obran a fojas 079 a 230, del expediente en que se actúa.

EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0019/2018

5.- Oficio número **IAPA/DG/UT-520/2018**, de fecha diecinueve de octubre del dos mil dieciocho, la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, informó a este Órgano Interno de Control que en el periodo comprendido del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete al dieciséis de abril de dos mil dieciocho se realizaron 8 sesiones del Comité de Transparencia del citado Instituto, de las cuales 3 fueron ordinarias y 5 extraordinarias, detallando los temas que fueron vistos en cada sesión, constancias que obran a fojas 232 a 236, del expediente en que se actúa.-----

**TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO.** Con la finalidad de resolver si el ciudadano **VÍCTOR BASURTO LOZANO**, es administrativamente responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos.-----

A). Que el ciudadano **VÍCTOR BASURTO LOZANO**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos señalados como irregulares.-----

B). Que la conducta atribuida al ciudadano **VÍCTOR BASURTO LOZANO**, haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

C) La plena responsabilidad administrativa del ciudadano **VÍCTOR BASURTO LOZANO**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

**CUARTO.- DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, quedó debidamente demostrado que el ciudadano **VÍCTOR BASURTO LOZANO**, si contaba con la calidad de servidor público al momento en que aconteció la conducta irregularidad que se le atribuye, el cual era Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México; conclusión a la que llega esta Autoridad Resolutora de la valoración del siguiente medio probatorio:-----



EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0019/2018

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, la cual consiste en la copia certificada del nombramiento de fecha uno de junio del dos mil diecisiete, por conducto del cual se designa al ciudadano **VÍCTOR BASURTO LOZANO**, como Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México; así como la copia certificada de la renuncia de fecha veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, por conducto del cual ciudadano **VÍCTOR BASURTO LOZANO**, deja el cargo que venía ocupando para el día veintiocho de mayo del dos mil dieciocho; documentales que obran a fojas 81 y 128 del expediente en que se actúa.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; en relación con el artículo 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio es validar la calidad y temporalidad en que ocupó el cargo el hoy presunto responsable.

**QUINTO.- EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del ciudadano **VÍCTOR BASURTO LOZANO**; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando **TERCERO**, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, la cual consiste en demostrar si con su conducta se trasgredió el marco normativo que le resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público presunto responsable, con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si el ciudadano **VÍCTOR BASURTO LOZANO**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, efectivamente no atendió lo ordenado en la resolución al recurso de revisión emitida en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 3 a 31) del expediente número RR.SIP.2130/2017, lo anterior con base a lo determinado en el Acuerdo denominado



EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0019/2018

"Recurso de Revisión Cumplimiento", dictado en fecha doce de junio de dos mil dieciocho (fojas 62 a 71), suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; toda vez que mediante oficio IAPA/DG/UT-261/2018, de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, remitió copia simple de la versión pública del curriculum vitae de los servidores públicos que en esa época, se encontraban adscritos a la Unidad de Transparencia en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, sin acreditar fehacientemente que dicha clasificación de información, haya sido sometida al Comité de Transparencia de dicho Instituto, para su confirmación, modificación o revocación, tal y como lo establece el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

INTERNA EN EL  
LA ATENCIÓN Y

Con lo cual se cuentan con los siguientes medios de prueba:

AS ADICCIONES  
DE MÉXICO

**A.1 DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número CGCDMX/DGAJR/DQD/7187/2018, de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por la Directora de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades, a través del cual remite el oficio INFODF/DAJ/SCR/597/2018, de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, con el que se acredita que el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dio vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, de los autos relativos al expediente RR.SIP.2130/2017, documento que obra a foja 01 de autos.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; en relación con el artículo 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio es conocer la vista efectuada a la Secretaría de la Contraloría General, misma con la que se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa.



EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0019/2018

**A.2 DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número **INFODF/DAJ/SCR/597/2018** de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, por medio del cual el Encargado de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remite copia certificada de las constancias que integran el expediente **RR.SIP.2130/2017**. Documentales que obran a fojas 2 a 74 de autos.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; en relación con el artículo 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, cuyo alcance probatorio es validar el incumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**A.3 DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número **IAPA/DG/UT-448/2018** de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, por medio del cual informa que dentro de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas en el ejercicio dos mil diecisiete, no se dio atención a la resolución dictada dentro del Recurso de Revisión **RR.SIP.2130/2017**. Documento que obra a foja 76 de autos.

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; en relación con el artículo 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, cuyo alcance probatorio pleno acredita que durante el año dos mil diecisiete, no se celebraron sesiones ordinarias o extraordinarias para dar atención a la resolución dictada dentro del expediente **RR.SIP.2130/2017**.

**A.4 DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número **IAPA/DG/UT-520/2018**, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia el Director de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, a través del



EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0019/2018

cual informa todas las sesiones del Comité de Transparencia llevadas en el Instituto referido, en el periodo del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete al dieciséis de abril de dos mil dieciocho. Documento que obra a fojas 232 a 234 de autos.-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; en relación con el artículo 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, cuyo alcance probatorio pleno acredita que durante el desempeño del presunto responsable como Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, no se celebraron sesiones ordinarias o extraordinarias para dar atención a la resolución dictada dentro del expediente **RR.SIP.2130/2017**.-----

En razón de lo anteriormente señalado, esta autoridad resolutora advierte que el ciudadano **VÍCTOR BASURTO LOZANO**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, incurrió en responsabilidad administrativa por contravenir lo dispuesto en los artículos 7 Fracción I, 49 Fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ello sin que pase desapercibido lo establecido en el apartado V, Función b), numeral 2 del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, con número de registro MEO-14/260218-ESEDESA-IAPA-37/161116, normatividad vigente al momento de los hechos.-----

Lo expuesto, en razón del incumplimiento efectuado por el hoy presunto responsable, al no atender lo ordenado en la resolución al recurso de revisión emitida en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete (**fojas 3 a 31**), del expediente número RR.SIP.2130/2017, lo anterior con base a lo determinado en el Acuerdo denominado "Recurso de Revisión Cumplimiento", dictado en fecha doce de junio de dos mil dieciocho (**fojas 62 a 71**), suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ya que mediante oficio IAPA/DG/UT-261/2018, de fecha trece de abril de dos mil



EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0019/2018

dieciocho, el entonces Jefe de Unidad Departamental de Transparencia **VICTOR BASUTO LOZANO**, informó al solicitante sobre las constancias de experiencia o capacitación que tienen los servidores públicos adscritos a la Unidad de Transparencia en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, enviando copia simple de la versión pública del curriculum vitae de los servidores públicos que en esa época, se encontraban adscritos a la Unidad de Transparencia en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, sin acreditar fehacientemente que dicha clasificación de información, haya sido sometida al Comité de Transparencia de dicho Instituto, para su confirmación, modificación o revocación, tal y como lo establece el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.- ANÁLISIS DE LAS MANIFESTACIONES DEL PRESUNTO RESPONSABLE.** A efecto de no dejar en estado de indefensión al ciudadano **VICTOR BASUTO LOZANO**, es pertinente analizar los argumentos hechos valer en la audiencia inicial de fecha tres de junio del dos mil diecinueve, mismos que se transcriben a continuación:

*"En relación con el expediente CI/IAPA/D0019/218*

**SOLICITUD**

*Me pueden proporcionar la siguiente información: número de solicitudes de información pública ingresadas, número de solicitudes de datos personales, número de recursos de revisión de IAPA a lo que va del año 2017; así como la última calificación que tiene el IAPA en el portal de transparencia proporcionada por el INFODF. Me puedan también proporcionar quienes integran la oficina de información pública o como se llame; y sus sueldos netos y que experiencia tienen en el tema de transparencia, favor de integrar constancias de las mismas, gracias.*

**RESPUESTA AL SOLICITANTE**

*Se le informó sobre el número de solicitudes, recursos de revisión, la fuente de acceso público donde se encuentra la última calificación, quienes integran la Oficina de Información, sus sueldos y experiencia, y que no se cuenta con constancias por no ser un documento requerido para la contratación. Cabe señalar que la respuesta se notificó por estrados porque el solicitante no señaló domicilio, correo electrónico o cualquier otra forma de contacto.*



EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0019/2018

### **AGRAVIOS EN EL RECURSO**

*"Solicite la última calificación que tiene el IAPA en el portal de transparencia proporcionada por el INFODF, y la respuesta que me dan es que me canalizan a una página: dónde está la transparencia del Instituto? No me pudieron dar la calificación siendo que ya la saben? Por qué me canalizan a una página?, yo pedí me dieran la calificación, no que me canalizaran; insisto dónde está entonces la transparencia?. Les solicito me envíen la calificación, no sé si soy claro?"*

*También solicité la experiencia en el tema de transparencia del personal que labora en la unidad y que me enviaran las constancias en el tema, y lo que me responden es lo siguiente:*

*"Así mismo informo a usted que no se cuenta con constancias, debido a que no es un documento que se requiera para la contratación de los Servidores Públicos": yo no solicité que me dijeran o me explicaran que las constancias no son un documento que se requiera para la contratación de los Servidores Públicos; está claro que no me están enviando ninguna constancia por parte de los que trabajan en la oficina de información pública o como se llame; es decir, no tienen experiencia? No tienen capacidad en el tema? No es posible que en lo referente a transparencia no tengan documentos o constancias que avalen la experiencia en estos temas que hoy por hoy son tan demandados y requeridos. No logro entender por qué no tienen capacitación en este tema"*

### **RESPUESTA DENTRO DEL RECURSO**

*De conformidad con la respuesta de la Dirección de Administración del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México (IAPA) se informó al recurrente el vínculo de acceso público donde puede consultar el curriculum de Víctor Basurto Lozano y se le envió el curriculum de Sergio Rosey Cedillo.*

### **RESOLUCIÓN RR.SIP.2130/2017**

*El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFODF) Modifica e instruye para entregar una nueva respuesta de acuerdo a lo siguiente:*

*Proporcione al recurrente la última calificación que tiene el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México en el portal de transparencia proporcionada por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.*



EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0019/2018

*Proporcione al recurrente si los servidores públicos que integran la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado. Cuentan con constancias de experiencia o capacitación en el tema de transparencia, en su caso entregue los mismos y para el caso de que no sea así, manifieste dicha circunstancia.*

#### **CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN**

*En cumplimiento a la resolución, la notificación de la respuesta al solicitante mediante oficio IAPA/DG/UT-261/2018 se hizo por estrados al no haber proporcionado domicilio o alguna otra forma de contacto, hecho que mediante oficio IAPA/DG-XXX/2018 de fecha 16 de abril de 2018, acompañado con la documental correspondiente a la puesta se hizo del conocimiento de Rodrigo Montoya Castillo, Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del INFODF.*

*(No es óbice mencionar que el INFODF también hizo notificación por estrados al recurrente como consta en la foja 040 de la copia certificada del expediente que fue entregado al firmante).*

#### **QUEJA DEL INFODF**

*Mediante oficio INFODF/DAJ/SCR/332/2018 de fecha 16 de mayo de 2018 el INFODF hizo del conocimiento de María del Rosario Tapía Medina, Directora General del APA el supuesto incumplimiento a la resolución RR.SIP.2130/2017, siendo que el 16 de abril de 2018 mediante oficio IAPA/DG-XXX/2018, se hizo del conocimiento de Rodrigo Montoya Castillo, Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del INFODF el cumplimiento a la misma.*

*Así mismo, en respuesta al oficio INFODF/DAJ/SCR/332/2018 de fecha 16 de mayo de 2018, señalado en el párrafo que antecede, se reiteró al INFODF, mediante oficio IAPA/DG/UT-309/2018, de fecha 21 de mayo de 2018, que la respuesta al recurrente en cumplimiento a la resolución se hizo por estrados, y para mayor referencia se adjuntó al mismo copia simple del oficio IAPA/DG/UT-261/2018 dirigido al solicitante con la respuesta otorgada junto con sus anexos (documentación entregada por segunda vez al INFODF), en cumplimiento a la resolución al recurso de revisión RR.SIP.2130/2017*

*Por todo lo expuesto, manifiesto que en su momento cumplí a la letra con lo instruido por el INFODF en la resolución al recurso de revisión RR.SIP.2130/2017..."*



EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0019/2018

De las manifestaciones vertidas por el ciudadano, se advierte que éste efectivamente fue el encargado de dar contestación al solicitante mediante oficio IAPA/DG/UT-261/2018, de fecha trece de abril del dos mil dieciocho, señalando además que remitió las constancias que estimó pertinentes para dar cumplimiento a la resolución al recurso de revisión emitida en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del expediente número RR.SIP.2130/2017.-----

Bajo esa tesitura, si bien es cierto que mediante oficio IAPA/DG/UT-261/2018 el ciudadano **VÍCTOR BASURTO LOZANO**, remitió la documental que estimó pertinente para dar cumplimiento a lo ordenado al recurso de revisión emitida en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, no menos cierto es que omitió remitir el soporte documental por medio del cual acreditara que la clasificación de información, haya sido sometida al Comité de Transparencia de dicho Instituto, para su confirmación, modificación o revocación, tal y como lo establece el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues como lo informa el propio Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en dicha resolución se advierte que: *“si bien es cierto la recurrida se pronunció respecto de las constancias de experiencia o capacitación que tienen en el tema de transparencia los servidores públicos que integran la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, también lo es que dicha respuesta se le adjunta la copia simple de la versión pública de los curriculums de los servidores públicos en comento, por lo que este Instituto no puede tener como válida la clasificación de la información confidencial contenida en los mismos, ya que no se advierte que este se hubiera clasificado a través de su Comité de Transparencia”*.-----

En ese orden de ideas, resulta evidente que el ciudadano **VÍCTOR BASURTO LOZANO**, no sometió a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información que remitió al Instituto de Transparencia, lo que se robustece con los oficios IAPA/DG/UT-448/2018 y IAPA/DG/UT-520/2018, por medio de los cuales, la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, informó que: *“después de realizar una revisión de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas en el ejercicio 2017, se informa que no se localizó alguna en la cual se diera atención a la resolución dictada dentro del Recurso de Revisión 2130/2017*.-----

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



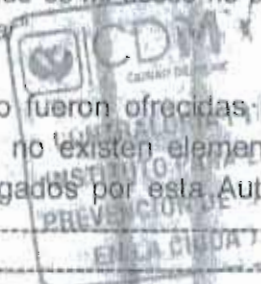
EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0019/2018

Ocasionando con ello que el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tuviera por no atendido lo ordenado en la resolución de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete.

Siguiendo con el análisis en cuestión, por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el ciudadano **VÍCTOR BASURTO LOZANO**, cabe destacar que mediante audiencia inicial del tres de junio del dos mil diecinueve, éste señaló lo siguiente:

*" En este acto manifiesto que es mi deseo no presentar prueba alguna, siendo todo lo que deseo manifestar "*

Al respecto, y toda vez que no fueron ofrecidas pruebas por parte del ciudadano **VÍCTOR BASURTO LOZANO**, no existen elementos de pruebas aportados por el particular que pudieran ser juzgados por esta Autoridad Resolutora en la presente resolución.



En cuanto a los alegatos que tenía derecho a señalar el servidor público responsable, NO se advierte de autos que integran el expediente CI/IAPA/D/0019/2018 constancia alguna, por la que el ciudadano **VÍCTOR BASURTO LOZANO** manifestara en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera, no obstante estar notificado del acuerdo de apertura del período de alegatos mediante oficio SCGCDMX/DGCIE/CI-IAPA/189/2019 de fecha veinticuatro de junio del dos mil diecinueve, documental que corre agregada a foja 282 del expediente en que se actúa.

De lo anterior, es de acotar que el ciudadano **VÍCTOR BASURTO LOZANO** no demostró el alcance de su dicho, en virtud que violentó una norma que fue creada para la observancia de los servidores públicos, puesto que el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establecen que el ejercicio de la función pública debe apegarse a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; principio que deben ser observados por las personas servidoras públicas.

**SÉPTIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Una vez analizadas las constancias que integran el expediente CI/IAPA/D/0019/2019, y toda vez que ha

EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0019/2018

quedado acreditada la plena responsabilidad del ciudadano **VÍCTOR BASURTO LOZANO** en la transgresión al artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en su fracción XVI, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a IV, que prevé el artículo 76 de la Ley de Administrativas de la Ciudad de México, como a continuación se realiza: -----

a) Por lo que hace a la Fracción I del artículo en análisis, respecto del "nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio", ha quedado demostrado que éste se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, situación que quedó demostrada con la copia certificada del nombramiento de fecha uno de junio del dos mil diecisiete, por conducto del cual se designa al ciudadano **VÍCTOR BASURTO LOZANO**, como Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, documental que obra a foja 81 del expediente en que se actúa, probanza que goza del valor probatorio pleno, en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; en relación con el artículo 380 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; por ser un documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas. Con lo que se acredita la calidad y temporalidad en que ocupó el cargo el ciudadano **VÍCTOR BASURTO LOZANO**, tal y como ha quedado señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución. -----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, cabe resaltar que mediante el oficio SCGCMDX/DGCIE/CI-IAPA/212/2019 de fecha diez de julio del dos mil diecinueve, se solicitó a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, se informara si se contaba con sanción administrativa por parte del ciudadano **VÍCTOR BASURTO LOZANO**; teniendo respuesta a lo anterior mediante el oficio SCGCMDX/DGRA/DSP/3759/2019, por conducto del cual la Lic. Leticia Yuriza Pimentel Leyva, remitió a este Órgano Interno de Control los antecedentes administrativos con los que cuenta el hoy responsable, advirtiéndose lo siguiente:



EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0019/2018

No	NOMBRE	ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS
1	VÍCTOR BASURTO LOZANO	FIRME Amonestación Privada.- CI/IAPA/D/0027/2017 FECHA DE RESOLUCIÓN: 29-08-2017 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 30-08-2017

De igual forma, de autos del expediente en que se actúa se advierte del expediente personal laboral del ciudadano **VÍCTOR BASURTO LOZANO**, que éste se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental en la Secretaría de Relaciones Exteriores, contando con una experiencia de más de 10 años en el servicio público, tal y como el mismo lo mencionó al momento de ingresar al Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México (foja 83), por lo que no le es desconocido el servicio público.

b) En cuanto a la fracción II del precepto legal que nos ocupa, éste señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **VÍCTOR BASURTO LOZANO**, para realizar la conducta irregular que le es atribuida en la presente Resolución; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, omitió dar atención a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en contravención con los principios rectores que rigen al servicio público en comento; lo que se infiere derivado del acuerdo de fecha doce de junio de dos mil dieciocho inmerso dentro del expediente **RR.SIP.2130/2017**, llevado a cabo por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que remitió la información correspondiente sin acreditar fehacientemente que dicha clasificación de información, haya sido sometida al Comité de Transparencia de dicho Instituto, para su confirmación, modificación o revocación, tal y como lo establece el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, actualizando con ello la hipótesis normativa prevista en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-





EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0019/2018

c) Ahora bien, la fracción III, respecto a la reincidencia del ciudadano **VÍCTOR BASURTO LOZANO**, como servidor público en el incumplimiento de sus obligaciones, al respecto debe decirse que a fojas 286 y 287 del expediente en que se actúa, obra el oficio SCGCDMX/DGRA/DSP/3759/2019 de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la Licenciada **Leticia Yuriza Pimentel Leyva**, Directora de Situación Patrimonial de la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a este Órgano Interno de Control que el ciudadano **VÍCTOR BASURTO LOZANO**, cuenta con un antecedente administrativo de sanción, por el que se le impuso una amonestación privada, la cual cabe destacar se tiene el estatus de FIRME; en tal virtud se le considera como reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público.

d) Finalmente, la fracción IV del artículo 76 de la Ley de Administrativas de la Ciudad de México, relativa al monto del daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, la conducta realizada por el ciudadano **VÍCTOR BASURTO LOZANO**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México.

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se procede a imponer la sanción administrativa aplicable a al ciudadano **VÍCTOR BASURTO LOZANO**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa.

Por ello, conforme al artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, en este acto se procede a valorar los elementos correspondientes a efecto de fijar la sanción administrativa que a derecho corresponda.



EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0019/2018

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, resulta necesario subrayar el tipo de falta administrativa que se le atribuye al ciudadano **VÍCTOR BASURTO LOZANO**, la cual fue calificada mediante acuerdo de calificación de la falta de fecha tres de noviembre del dos mil dieciocho, como una conducta como **NO GRAVE**, misma que no fue debatida por el denunciante, el Licenciado José Diamante Gutiérrez Carrillo. Situación que es tomada en consideración por esta autoridad resolutora, en conjunto con los elementos que señala el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como lo son su nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en el siguiente criterio de tesis:

PREVENCIÓN DE EN LA CIUDAD

*Época: Novena Época*  
*Registro: 181025*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Tipo de Tesis: Aislada*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Tomo XX, Julio de 2004*  
*Materia(s): Administrativa*  
*Tesis: I.7o.A.301 A*  
*Página: 1799*

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.**

*De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil*

EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0019/2018

dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de las garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMARILLO DE MEXICO  
LAS ADICCIONES  
DE MEXICO  
Amplio directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."*

-----  
Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----  
-----

Por tal motivo es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el ciudadano **VÍCTOR BASURTO LOZANO**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, se originó al no someter a consideración del Comité de Transparencia, la información que remitió al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para su confirmación,



EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0019/2018

modificación o revocación, tal y como lo establece el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, teniendo como resultado que el citado Instituto de Transparencia tuviera por no atendido lo ordenado en la resolución al recurso de revisión emitida en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, del expediente número RR.SIP.2130/2017, lo anterior con base a lo determinado en el Acuerdo denominado "Recurso de Revisión Cumplimiento", dictado en fecha doce de junio de dos mil dieciocho, lo que se convalida con los oficios IAPA/DG/UT-448/2018 y APA/DG/UT-520/2018, por medio de los cuales, la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, informó que: *"después de realizar una revisión de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas en el ejercicio 2017, se informa que no se localizó alguna en la cual se diera atención a la resolución dictada dentro del Recurso de Revisión 2130/2017."*

Conducta que si bien, mediante acuerdo de fecha trece de noviembre del año dos mil dieciocho fue calificada como NO GRAVE por la entonces Jefatura de Unidad Departamental de Quejas y Denuncias en este Órgano Interno de Control en carácter de Autoridad Investigadora; dicha conducta contraviene los principios rectores de transparencia, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, mismos que se encuentran inmersos en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan cumpliendo a cabalidad con la ley en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **VÍCTOR BASURTO LOZANO** quien cometió una conducta considerada no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público.

Por tal consideración, ya que el ciudadano **VÍCTOR BASURTO LOZANO** es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público se estima que la sanción que le sea impuesta debe de ser superior a una apercibimiento privado, que prevé el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de



EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0019/2018

responsabilidad administrativa de los servidores públicos, sin que exceda de un apercibimiento público, en razón de que como quedó asentado, no existió un daño al erario público.

En tal virtud y considerando que la conducta realizada por el ciudadano **VÍCTOR BASURTO LOZANO** incumplió con la obligación contemplada en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto en los artículos 75 fracción I, 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 77 de dicho ordenamiento.

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano **VÍCTOR BASURTO LOZANO** incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de acordarse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Órgano Interno de Control en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** El ciudadano **VÍCTOR BASURTO LOZANO**, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE por infringir la exigencia prevista en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**TERCERO.** Se impone al ciudadano **VÍCTOR BASURTO LOZANO**, una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo dispuesto 75 fracción I, 76 de la Ley de responsabilidades administrativas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 77 de



EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0019/2018

dicho ordenamiento.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa al ciudadano **VÍCTOR BASURTO LOZANO**, para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento al ciudadano **VÍCTOR BASURTO LOZANO**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante este Organismo Interno de Control, o bien mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Remítase testimonio de la presente resolución al superior jerárquico o al titular del ente público en el que, en su caso, el responsable se encuentre desempeñando empleo, ello de conformidad con el último párrafo del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; así como a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia.

**SÉPTIMO.** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado "EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS QUEJAS Y DENUNCIAS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS, PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA EN EL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafo

primero; 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción II, 3 fracción IV, 7, 8, 9 fracción II, 49, 75, 76, 111, 202 Fracción V, 208, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, 136 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1, 7, 10, 12 16, 24 y 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; artículos 7 segundo párrafo, 21, 24 fracciones XVII y XXIII, 28, 186, 191, 193, 194, 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública u Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; y **cuya finalidad** es la formación, integración, **sustanciación** y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México. -----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. -----



EXPEDIENTE: CI/IAPA/D/0019/2018

El responsable de los datos personales es el Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Oficina de Información Pública de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México.

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: [datos.personales@infodf.org.mx](mailto:datos.personales@infodf.org.mx) o [www.infodf.org.mx](http://www.infodf.org.mx).

OCTAVO. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO ALDO JESÚS LECHUGA PINEDA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN FUNCIÓN DE AUTORIDAD RESOLUTORA.

AJLP/998



SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ESTADO DE MEXICO  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
CIUDAD DE MÉXICO